



VISTO; el Informe N° 000115-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

1. Identificación del Servidor Civil:

Nombres y Apellidos :	Manuel Jesús Ordoñez Reaño
Cargo desempeñado :	Director General
Dependencia :	Oficina General de Administración
Periodo de gestión :	Del 06/10/2016 al 03/01/2017
Régimen laboral :	Personal Altamente Calificado
Informe Escalafonario:	N° 0413-2019-OGRH-SG/MC (04.10.2019)
Renuncia :	Resolución Ministerial N° 004-2017-MC (03.01.2017)



Que, de acuerdo con el Informe Escalonario N° 0413-2019-OGRH-SG/MC, de fecha 04 de octubre del 2019, el señor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, tenía la condición de personal altamente calificado (en adelante PAC); por tal motivo, es necesario citar lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil en relación a si tal personal puede ser sujeto de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, se regula la contratación de profesionales altamente calificados en el sector público, bajo los principios de mérito y transparencia, cuya contratación se efectuaría en el marco del Fondo de Apoyo Gerencial creado por el Decreto Ley N° 25650 y sus normas modificatorias;

Que, sobre dicho personal, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 027-2016-SERVIR/GPGSC, del 15 de enero de 2016, indica lo siguiente:

“2.5 Ahora bien, conviene referir a lo indicado en el Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ (...), en el cual se señaló que, ‘en la incorporación de personas al servicio del Estado, como pueden ser las contrataciones realizadas a través del FAG o el PNUD, se puede distinguir, esencialmente, dos situaciones: i) la de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma, y ii) la de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.

En el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público. No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcionarial con el Estado”.

“2.6 A partir de lo señalado, se puede distinguir aquellas personas que no asumen la condición de funcionario o servidor público y los que sí asumen dicha condición. Sobre este último, el contratado por el FAG - que ocupa una plaza CAP (actualmente CAP Provisional) - ejerce función pública; en ese sentido, deberá de considerarse las normas aplicables al ejercicio de sus funciones y las restricciones inherentes a ella”.

Que, además, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 001715-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de setiembre de 2018, se debe tener en cuenta la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, conforme al artículo 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se considera como “Servidor Público” o “Empleado Público” a “(...) todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...); asimismo, se indica que “(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto”;

Que, asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 27815 establece que, para efectos de la misma, se entiende como “Función Pública” a “(...) toda actividad temporal o



permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones, entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas de la citada ley, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable;

Que, en ese sentido, de acuerdo con el Tribunal del Servicio Civil, a aquellas personas que prestan servicios al Estado bajo alguna modalidad que no sea de carácter laboral pero que sí ejerzan función pública, les son aplicables en materia disciplinaria solo las infracciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse bajo su aplicación subjetiva de conformidad con el artículo 4 de dicha ley;

2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta:

Que, según el Oficio N° 000009-2019/OCI/MC, del 23 de enero del 2019, el Despacho Ministerial toma conocimiento del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765 “Contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT en la sede central del Ministerio de Cultura”, período 01 de enero al 31 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765), emitido por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, a través del cual se concluye lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

2. *Durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en quince (15) órdenes de compra se ha verificado que los contratistas de la Entidad ingresaron sus bienes al almacén central fuera del plazo, contraviniendo lo previsto en las órdenes de compra y las especificaciones técnicas que forman parte de dichas órdenes, sin que la Entidad advirtiera sobre ello, omitiendo la aplicación de la cláusula de penalidad establecida en las órdenes de compra por la suma de S/ 8 263,61. Incumpléndose las disposiciones establecidas en la Directiva N° 009-2011-SG/MC “Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y obras”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 140-2011-SG-MC de 29 de diciembre de 2011 y las estipulaciones de cada orden de compra emitidas por la Oficina de Abastecimiento en las que se establecen procedimientos para la aplicación de la penalidad por retraso injustificado de la entrega de bienes materia de la contratación.*

Esta situación se ha originado por el accionar de los funcionarios y servidores de las áreas usuarias y de la Oficina General de Administración quienes no emitieron el correspondiente informe de conformidad; asimismo, los servidores de la Oficina de Abastecimiento no advirtieron en el proceso de liquidación dicho incumplimiento, sumado a la falta de supervisión de la Oficina General de Administración, lo que ha generado perjuicio económico al Estado, dado que la entidad dejó de cobrar por concepto de penalidades el importe de S/ 8 263,61.

(Observación N° 2)

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, a través del Informe de Auditoría N° 017-2012-2-5765, recomienda lo siguiente:

“V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Ministerio de Cultura-Sede Central, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15, literal d) del artículo 22 y artículo 45 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. *Remitir el informe al Órgano Instructor competente de la Contraloría General de la República, para fines del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los funcionarios y*



servidores comprendidos en los hechos de las observaciones n.ºs (...) y 2 del presente informe de auditoría.

(Conclusiones n.ºs 1 y 2)

2. Comunicar al Titular de la Entidad, que es competencia legal exclusiva de la Contraloría, el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional de los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones n.ºs 1 y 2 revelados en el informe.

(Conclusiones n.ºs 1 y 2)”

Que, posteriormente, mediante el Oficio N° D000077-2019-OCI/MC, de fecha 14 de agosto del 2019, emitido por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, el Despacho Ministerial toma conocimiento, por segunda vez, sobre el contenido del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, y precisa lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe precisar que, conforme al documento de la referencia b) mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril del 2018, publicada el 26 de abril del 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, conforme al documento de la referencia c) se ha dispuesto que no se aplican las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para cuyo efecto, en los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles identificadas en el informe, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada.

Asimismo, conforme al documento de la referencia d) cuya copia se adjunta, atendiendo a la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, el Órgano Instructor ha declarado improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el citado informe de Auditoría, señalándose se realice la respectiva comunicación al Titular de la entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Por consiguiente, **de acuerdo a los documentos de la referencia c) y d) cabe señalar que, con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el informe de auditoría comunicado anteriormente, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, méritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de sus competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.** (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, con el Proveído N° D000841-2019-DM/MC, de fecha 15 de agosto del 2019, el Despacho Ministerial remite a la Secretaría General, el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, a efectos que se inicien las acciones correspondientes;

Que, posteriormente, la Secretaría General, a través del Proveído N° D002444-2019-SG/MC, de fecha 16 de agosto del 2019, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), el Informe de Auditoría N° 017-2012-2-5765, con el asunto: Comunicación para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765”;



3. **Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y, en general, los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:**

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, el Órgano de Control Institucional emite el resultado del control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2018, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 036-2018-CG, del 29 de enero de 2018, y procedió a efectuar el siguiente análisis:

“(…)

2. **CONTRATACIONES DE BIENES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016, INGRESARON AL ALMACÉN CENTRAL CON RETRASO INJUSTIFICADO, INCUMPLIENDO EL PLAZO DE ENTREGA ESTABLECIDO Y SIN ADVERTIRSE SOBRE ELLO, OCASIONANDO QUE LA ENTIDAD DEJE DE COBRAR EL IMPORTE DE S/. 8 263,61 POR PENALIDADES POR DICHO RETRASO.**

De la revisión efectuada a la documentación que sustenta las contrataciones de bienes por las compras de bolsas de tela cambrel, tinta de impresión, estantes, cartón corrugado, archivadores, zapato dieléctrico, entre otros, de las oficinas de la Unidad Ejecutora 001: Administración General (en adelante la Entidad), tramitada por la Oficina de Abastecimiento de la Entidad, por importes inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, se ha comprobado que del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en quince (15) órdenes de compra los contratistas de la Entidad ingresaron sus bienes al almacén central fuera del plazo, contraviniendo lo previsto en las órdenes de compra y las especificaciones técnicas que forman parte de las órdenes de compra y la Directiva N° 009-2011-SG/MC “Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y obras”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 140-2011-SG-MC de 29 de diciembre de 2011.

Esta situación se ha originado por el accionar de los funcionarios y servidores del área usuaria quienes no corroboraron el cumplimiento de las condiciones del requerimiento, los servidores de la Oficina de Abastecimiento que no advirtieron en el proceso de liquidación dicho incumplimiento y falta de supervisión por parte de la Oficina General de Administración, lo cual ha generado que la entidad deje de cobrar por concepto de penalidad el importe de S/ 8 263,61.

La descripción de los hechos se detalla a continuación:

*De la revisión efectuada a la documentación que sustenta las quince (15) órdenes de compra por importes menores a ocho (8) UIT y los pagos efectuados que se detallan en el **Apéndice N° 21**, se ha comprobado que entre la fecha de la notificación de las órdenes de compra y la fecha de recepción del ingreso del bien al Almacén de la sede central de la Entidad o al lugar expresamente indicado en ella, que figura en el contenido de la “GUIA DE REMISIÓN DEL REMITENTE” emitido por el contratista con el sello de “RECIBIDO”, existió de uno a tres días de diferencia comparado con el “Plazo de Ejecución” fijado en cada orden de compra, diferencia que no ha sido tomada en cuenta para el cálculo de la penalidad correspondiente (**Ver resumen en Apéndice N° 22**), lo cual ha conllevado a que se incumpla lo dispuesto en la cláusula consignada en las órdenes de compra, por ello, se dejó de aplicar dicho procedimiento en las quince (15) órdenes de compra de la muestra evaluada, dejando de percibir la Entidad el importe total de S/ 8 263,61 cuyos detalles se muestran en el “Resumen de los retrasos en la entrega de bienes y cálculo del importe por penalidad no ejecutada” (**Apéndice N° 22**) y “Cálculo del importe por penalidad no ejecutada” (**Apéndice N° 23**).*

*Es necesario mencionar, que se efectuó la revisión de cada uno de los comprobantes de pago de las órdenes de compra (**Apéndice N° 21**), en los que se ha verificado que no se ha efectuado descuento alguno por aplicación de penalidad; habiéndoseles pagado a los contratistas el importe total que se fijó en las correspondientes órdenes de compra. De la misma forma, se ha corroborado la documentación que sustenta la adquisición tanto física como virtual que se muestra en el sistema QUIPU, en los que no se ha evidenciado la aplicación ni descuento de penalidad alguna.*



En tal sentido, se evidencia que se ha omitido la aplicación de la cláusula establecida en cada una de las órdenes de compra, que se muestra en el **Cuadro n.º 5**, en las que se describe el procedimiento a seguir para aplicar la penalidad al contratista en caso de incumplimiento de los plazos señalados y que establece: "(...) En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad Diaria = (0.10 x Monto)/(0.40 x Plazo en días)";

Cuadro N° 5
Resumen de Penalidad no aplicada en el año 2016

Ítem	Comprobante de pago		Orden de compra		Importe S/	Penalidad no aplicada S/
	Nº	Fecha	Nº	Fecha		
1	1790	15/02/2016	00010-2016	29/01/2016	2 464,00	88,00
2	2834 / 2835	9/03/2016	00044-2016	23/02/2016	7 458,38	745,84
3	3626 / 3627	29/03/2016	00060-2016	01/03/2016	4 300,00	430,00
4	3501	22/03/2016	00064-2016	01/03/2016	2 400,00	240,00
5	4748 / 4749	21/04/2016	00083-2016	07/03/2016	2 847,34	284,73
6	5591	10/05/2016	00172-2016	15/04/2016	20 213,40	505,33
7	9998 / 9999	21/07/2016	00327-2016	17/06/2016	2 782,49	231,87
8	10750 / 10151	04/08/2016	00332-2016	20/06/2016	5 590,50	139,76
9	10165 / 10166	25/07/2016	00346-2016	24/06/2016	4 560,00	456,00
10	11238 / 11239	10/08/2016	00366-2016	01/07/2016	27 167,00	1 358,35
11	12180 / 12181	25/08/2016	00375-2016	05/07/2016	13 148,00	469,57
12	12615 / 12616	05/09/2016	00437-2016	22/07/2016	10 200,00	85,00
13	17319 / 17320	06/12/2016	00644-2016	26/10/2016	2 500,00	250,00
14	786 / 787	24/01/2017	00854-2016	20/12/2016	3 944,00	394,40
15	548 / 549	18/01/2017	00881-2016	28/12/2016	25 847,62	2 584,76
Total S/						8 263,61

Fuente: Órdenes de compra del 2016, obtenidos Sistema QUIPU, comprobantes de pago (Apéndice N° 21).
Elaborado por: Comisión auditora.

En este contexto, la comisión auditora mediante oficio N° 082-2018-OCI/MC-AC.UE 001, de 9 de octubre de 2018 (Apéndice N° 24), solicitó información al director de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, referente, entre otros, a: "(...) Informes o documentos sobre ampliación de la ejecución contractual, determinación y aplicación de penalidades en relación a las órdenes de compra que se detallan en el Cuadro N° 1.- Relación de las órdenes de compra 2016".

Al respecto, el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, director general de la Oficina General de Administración mediante memorando N°. 900619-2018/OGA/SG/MC de 18 de octubre de 2018 (Apéndice N° 25), adjuntó el informe N° 900459-2018/OAB/OGA/SG/MC de 16 de octubre de 2018, suscrito por la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera, directora de la Oficina de Abastecimiento, en el que entre otros comenta: "(...) que la documentación sustentatoria de la ejecución contractual se encuentra registrado en el Sistema QUIPU; por lo que se remite adjunto un (1) CD con la información solicitada. Asimismo, se remite, como anexo, un cuadro, a través del cual se informa, respecto de cada caso, si hubo ampliaciones de plazo o penalidades".

De la revisión y evaluación efectuada a la información proporcionada por la Oficina General de Administración y la Oficina de Abastecimiento, se verificó que los datos que contiene el cuadro anexo al informe N° 900459-2018/OAB/OGA/SG/MC (ver Apéndice N° 25), en el que comunica que no se dieron ampliaciones de plazo, ni se aplicaron penalidades, corrobora el estado de la información determinada por la comisión auditora, confirmando que no hay ampliaciones de plazo ni penalidades aplicadas; hecho que confirma que la Oficina de Abastecimiento no verificó los plazos de ejecución estipulados en las órdenes de compra, aunado a ello, no determinó los días de retraso en el cumplimiento del plazo de ejecución, tampoco aplicó las penalidades correspondientes, ocasionando un perjuicio económico por el importe de S/ 8 263,61 que la entidad dejó de percibir.



En consecuencia, las contrataciones de bienes requeridos por la Unidad Ejecutora 001: Administración General fueron canceladas, sin que el incumplimiento del plazo contractual por parte de los contratistas fuera advertido por las áreas usuarias, quienes otorgaron la conformidad por los bienes ingresados al almacén central, así como de la Oficina de Abastecimiento que no controló la ejecución contractual de las órdenes de compra al no aplicar la penalidad establecida y la Oficina General de Administración no supervisó el proceso de contratación, pese a que esta situación conllevaba a la aplicación de penalidades; documentos con los cuales se viabilizaron los pagos (**Apéndice N° 21**).

Lo expuesto contraviene lo siguiente:

- ✓ **Directiva N° 009-2011-SG/MC “Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y obras”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 140-2011-SG-MC de 29 de diciembre de 2011.**

X. Recepción y conformidad

10.2. Conformidad

10.2.1 “La conformidad por la prestación de los bienes y servicios contratados, independientemente si es producto de una contratación directa o de un contrato suscrito al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es responsabilidad de la Oficina de Administración o en su caso, el órgano establecido en las bases (...)”.

10.2.4 El funcionario Responsable, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10.2.1 deberá comunicar a la Oficina de Logística, a través del documento respectivo, de la conformidad o formular y comunicar las observaciones que se adviertan (...).”

- ✓ **Órdenes de compra emitidas por la Oficina de Abastecimiento en las que se establece procedimiento para la aplicación de la penalidad por retraso injustificado del contratista.**

(...)

- **Orden de compra N° 00437-2016-C de 22 de julio de 2016.**

(...)

Importante: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad diaria = $(0.10 \times \text{monto}) / (0.40 \times \text{plazo en días})$.

PLAZO DE EJECUCIÓN: Treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de la Orden de Compra (...).”

- **Orden de compra N° 00644-2016-C de 26 de octubre de 2016.**

(...)

Importante: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad diaria = $(0.10 \times \text{monto}) / (0.40 \times \text{plazo en días})$.

PLAZO DE EJECUCIÓN: Un (01) día Calendarios a partir del día siguiente de notificada la orden de compra. (...).”

- **Orden de compra N° 00854-2016-C de 20 de diciembre de 2016.**

(...)

Importante: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso,



hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad diaria = $(0.10 \times \text{monto}) / (0.40 \times \text{plazo en días})$.

PLAZO DE EJECUCIÓN: Dos (02) días calendarios a partir de la notificación de la Orden de Compra (...).

• **Orden de compra N° 00881-2016-C de 28 de diciembre de 2016.**

(...)

Importante: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad diaria = $(0.10 \times \text{monto}) / (0.40 \times \text{plazo en días})$.

PLAZO DE EJECUCIÓN: Un (01) día calendario a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Compra. (...).

Los hechos expuestos generaron que la entidad deje de cobrar por concepto de penalidad la suma de S/ 8 263,61 a los contratistas por el retraso injustificado en las prestaciones establecidas en el objeto de las órdenes de compra, lo que ha ocasionado perjuicio económico al Estado.

La situación descrita, se ha producido por la conducta y accionar de los funcionarios y servidores que, por razón de sus cargos, han intervenido en los hechos descritos a través de las acciones siguientes:

- a) De los directores generales de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, funcionarios responsables de la supervisión de los procesos técnicos relacionados a la unidad orgánica de Abastecimiento, por no haber supervisado que la Oficina de Abastecimiento ejecute la aplicación de las penalidades estipuladas en cada orden de compra y/o por no haber velado el cumplimiento de las funciones inherentes a la Oficina de Abastecimiento.
- b) De los directores de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Cultura, funcionarios responsables de controlar los procesos de adquisición de bienes, por no haber controlado que se efectuara la aplicación de las penalidades que se establecieron en cada orden de compra.
- c) De los directores y responsables de las distintas áreas usuarias del Ministerio de Cultura, por no haber verificado que los bienes entregados por los contratistas se efectuaran dentro de los plazos estipulados en cada una de las órdenes de compra emitidas y no haber informado a la Oficina de Abastecimiento el retraso injustificado del contratista para la aplicación de penalidad según lo indicado en las órdenes de compra.
(...)

Que, con la finalidad de contar con más elementos probatorios que coadyuven a la investigación iniciada, respecto al servidor Manuel Jesús Ordoñez, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, la Secretaría Técnica solicita a las diversas unidades orgánicas la siguiente información:

- Se solicitó a la Oficina de Abastecimiento, a través del Memorando N° 000332-2020-ST/MC, de fecha 09 de octubre del 2020, la remisión del expediente de contratación respecto a las Órdenes de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, N° 00644-2016, del 26 de octubre del 2016, N° 00854-2016, del 20 de diciembre de 2016, y, N° 881-2016, del 28 de diciembre del 2016, siendo atendida dicha solicitud mediante el Memorando N° 000465-2020-OAB/MC, de fecha 12 de octubre del 2020.



- Posteriormente, se solicitó a la Oficina de Tesorería, a través del Memorando N° 000336-2020-ST/MC, de fecha 13 de octubre del 2020, los anexos de los comprobantes de pago que se generaron en virtud a las Órdenes de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, N° 00644-2016, del 26 de octubre del 2016, N° 00854-2016, del 20 de diciembre de 2016, y, N° 881-2016, del 28 de diciembre del 2016, siendo atendida dicha solicitud mediante el Memorando N° 000286-2020-OT/MC, de fecha 15 de octubre del 2020.
- Asimismo, se requirió, en el plazo de cinco (5) días, a la Oficina General de Administración, a través del Memorando N° 00362-2020-ST/MC, de fecha 20 de octubre del 2020, la remisión de la siguiente información:

En su calidad de supervisor de los sistemas abastecimiento y tesorería.

Los informes de conformidad u otros documentos emitidos, por las respectivas áreas usuarias, en relación a todas las órdenes de compra indicadas en el Cuadro N° 1, o en su defecto señalarlos, los motivos por los cuales no se encontrarían en custodia de sus órganos de línea.

En virtud a lo dispuesto por Directiva N° 009-2011-SG/MC “Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras”

Los informes de conformidad u otro documento emitido en virtud a las órdenes de compra N° 00644-2016 y 00881-2016 del 26 de octubre y 28 de diciembre del 2016, respectivamente, las cuales deberían estar en custodia de la Oficina a su cargo.”

- Siendo que dicho requerimiento fue atendido mediante la Hoja de Envío N° 000352-2020-OGA/MC, de fecha 30 de octubre del 2020, a través del cual se trasladó los Informes N° 000483-2020-OT/MC, de fecha 28 de octubre del 2020 y N° 000673-2020-OAB/MC, de fecha 28 de octubre del 2020.
- Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Museos, a través del Memorando N° 00363-2020-ST/MC, de fecha 20 de octubre del 2020, la remisión del informe de conformidad u otros documentos a través del cual se haya dado la conformidad de los bienes requeridos a través la Orden de Compra N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre del 2016, siendo atendido dicho requerimiento mediante el Memorando N° 000824-2020-DGM/MC, de fecha 26 de octubre del 2020.
- Mediante el Memorando N° 000364-2020-ST/MC, de fecha 20 de octubre del 2020, se solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco la remisión del informe de conformidad u otros documentos a través del cual se haya dado la conformidad de los bienes entregados a través la Orden de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, siendo que ante el requerimiento efectuado la citada dirección emite el Memorando N° 000279-2020-DDC PAS-ECL/MC, del 27 de octubre del 2020.
- Posteriormente, se solicitó a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, a través del Memorando N° 00365-2020-ST/MC, de fecha 20 de octubre del 2020, la remisión del informe de conformidad u otros documentos a través del



cual se haya dado la conformidad de los bienes requeridos a través las Órdenes de Compra N° 00437-2016 y N° 00881-2016, del 22 de julio del 2016 y 28 de diciembre del 2016, respectivamente, siendo atendido dicho requerimiento mediante el Informe N° 000269-2020-OIT/MC, de fecha 22 de octubre del 2020.

3.1 Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD:

Que, por otro lado, de la información contenida en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, se verifica que los comentarios expuestos por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, no han sido considerados a efectos de desvirtuar las observaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, por tanto, establece lo siguiente:

“Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice N° 3), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

(...)

Manuel Jesús Ordoñez Reaño identificado con DNI N° 07974981, director general de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, durante el periodo 10 de agosto de 2016 al 3 de enero 2017, designado con Resolución Ministerial N° 294-2016-MC de 10 de agosto de 2016 y concluida la designación con Resolución Ministerial N° 004-2017- MC de 3 de enero de 2017. Con Contrato Administrativo de Servicios N° 0244-2016-MC de 11 de agosto 2016 y Contrato de Locación de Servicios N° 145-PAC-2016 de 6 de octubre de 2016 (**Apéndice N° 1**), presentó sus comentarios mediante el Carta N° 002-2018-MJOR, recibido en el Órgano de Control Institucional el 15 de noviembre de 2018 en un total de nueve (9) folios, adjuntando documentación. No presentó respuesta a la Cédula de Comunicación Adicional n.º 024-2018-OCI-AC-MC notificado el 14 de diciembre de 2018.

Por no haber supervisado y velado porque la Oficina de Abastecimiento ejecute la aplicación de las penalidades por retraso injustificado en la entrega de bienes, estipuladas en las órdenes de compra N° 00437-2016, 00644-2016, 00854-2016 y 881-2016 y por no haber velado el cumplimiento de las funciones inherentes a la Oficina de Abastecimiento; hechos que motivaron el pago a los contratistas por el importe total que se fijó en las correspondientes órdenes de compra, ocasionando que la entidad deje de percibir una penalidad no aplicada por el monto de S/ 3 314,16; lo que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8
Penalidades no aplicadas de responsabilidad atribuible a Manuel Jesús Ordoñez Reaño

Ítem	Orden de Compra	Monto de Penalidad no cobrada S/
1	00437-2016 de 22/07/2016	85,00
2	00644-2016 de 26/10/2016	250,00
3	00854-2016 de 20/12/2016	394,40
4	00881-2016 de 28/12/2016	2 584,76
Total S/		3 314,16

Fuente: Órdenes de compra

Elaborado por: Comisión auditora

Contraviniendo lo establecido en los numerales 10.2.1 y 10.2.4 de la Directiva n.º 009-2011-SG/MC “Lineamientos para las contrataciones de bienes, servicios y obras”, aprobada por Resolución de Secretaría General n.º 140-2011-SG-MC de 29 de diciembre de 2011 y la nota de cumplimiento obligatorio descrita en las órdenes de compra N°s 00437-2016, 0644-2016, 00854-2016 y 00881-2016, respecto de la aplicación al contratista de una penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la contratación.



Incumpliendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (Apéndice n.º 26), artículo 36° numeral “36.1 Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar los procesos técnicos relacionados a los recursos financieros, contabilidad, tesorería, abastecimiento, recursos humanos, control patrimonial y ejecución coactiva”; así como los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: “Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) e i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada que se sustenta en el Apéndice N° 27; asimismo la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República y las acciones legales a cargo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura. (...).”

3.2 Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

3.2.1 Documentación Probatoria:

Sobre la Orden de Compra N° 00437-2016 del 22 de julio del 2016

Que, con fecha 18 de julio del 2016, la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, en su calidad de área usuaria firma digitalmente las Especificaciones Técnicas N° 002-2016-OIT-OGETIC/MC para la “*adquisición de cintas de backup para la librería LTO -6 del Ministerio de Cultura*”, en la cual señala que el plazo de entrega sería “no mayor a 30 días calendarios”, asimismo, indica las características técnicas requeridas para la cantidad de cuarenta y nueve (49) cintas tape backup, las cuales han sido detalladas en las referidas especificaciones técnicas;

Que, asimismo, indica que la conformidad del servicio será efectuada por la Oficina de Informática y Telecomunicaciones;

Que, luego, mediante la Orden de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, se solicita al proveedor Controles Empresariales Perú S.A.C. - COEM SAC, la compra de cuarenta y nueve (49) cintas tape backup por el importe de S/ 10 200.00, precisándose que la entrega de los bienes, sería de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de la Orden de Compra;

Que, a través del sistema de gestión administrativa “*QUIPU*”, se ha dejado constancia que el día 25 de julio del 2016, el proveedor Controles Empresariales Perú S.A.C. - COEM SAC, toma conocimiento del requerimiento efectuado por la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, en su calidad de área usuaria, respecto a la adquisición de las cuarenta y nueve (49) cintas tape backup;

Que, mediante la Guía de Remisión Remitente N° 000251, del 24 de agosto del 2016, se advierte que el proveedor Controles Empresariales Perú S.A.C. - COEM SAC, entrega las cuarenta y nueve (49) cintas tape backup, el mismo día en que se emite la



citada Guía de Remisión (conforme se advierte en el sello de recepción colocado por el área de Almacén del Ministerio de Cultura);

Que, se ha verificado que, entre la entrega realizada por el proveedor Controles Empresariales Perú S.A.C. - COEM S.A.C, y la fecha en que le fue notificada la Orden de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, se ha sobrepasado el plazo para la entrega del bien requerido por la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1
Resumen de los días transcurridos entre la fecha de notificación y el plazo de entrega de bien

Fecha de notificación de la Orden de Compra N° 437-2016	Fecha en que surte efecto la notificación la Orden de Compra N° 437-2016 (a partir de la notificación)	Plazo para la entrega del bien requerido, por parte del proveedor	Fecha en que se debió entregar el proveedor, el bien requerido	Fecha en la cual el proveedor entregó el bien requerido	Días de retraso
Lunes 25/07/2016	Lunes 25/07/2016	30 días calendario	Martes 23/08/2016	Miércoles 24/08/2016	1 día

Imagen N° 01:
Orden de Compra N° 00437-2016

CONCEPTO				IMPORTE					
N°	Código	Cantidad	UM	Descripción	MONEDA ORIGEN		MONEDA NACIONAL		
					Pr. Unitario	Importe	Pr. Unitario	Importe	
001	B767400100076	49.000	UNIDA	CINTA TAPE BACKUP LTO6 2.5/6.25 TB	208.1633	10,200.0000	208.1633	10,200.0000	
				* CARACTERÍSTICAS: - Tipo: LTO Ultrium - Compatibilidad: Ultrium™ LTO 6 - Carucho de cinta: Ultrium 6 - Formato: LTO 6 grabable - Capacidad Nativa: 2.5Tb - Capacidad Comprimida: 6.25Tb - Longitud de la cinta: 846m - Grosor de la cinta: 6-4µm - Ancho de la cinta: 12.65mm - Velocidad de lectura: 400Mb/sec - Tasa de transferencia: Hasta 400Mb/segundos (comprimido) - Dimensiones del carucho: 105.4 x 102 x 21.5mm - Compatibilidad: Storage Media Compatibility Matrix - Tiempo estimado de vida de la información: 30 años * GARANTÍA: Un (01) año. * LUGAR DE ENTREGA: Almacén Central del Ministerio de Cultura, sito en la Av. Javier Prado Este N° 2465 - San Borja. * FORMA DE PAGO: en una sola vez por transferencia electrónica. * USUARIO: Oficina de Informática y Telecomunicaciones.					
Plazo de Ejecución					(30) Día(S) Calendario a partir de la notificación de la Orden de Compra	Sub Total :		10,200.00	10,200.00
Forma de Pago					Credito A 15 Dias	Monto Total		10,200.00	

IMPORTANTE: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad diaria = (0.10 x monto) / (0.40 x plazo en días)

Para efectos de tramitar el pago vía transferencia electrónica, corre por cuenta del Contratista (Proveedor) la responsabilidad de gestionar ante la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Cultura el registro y aprobación, en el Sistema SIAF-SP, de su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) correcta y vigente.

Elaborado Por	Ordenación de Orden de Compra		Recibi Conforme
Usuario: Antezana Collins Mack			

Pag. 1 de 2



Que, en vista que, en los apéndices del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, no obra el informe de conformidad, emitido por la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, se procede a solicitar a la Oficina de Abastecimiento el expediente de contratación generado en virtud a la Orden de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, siendo que mediante el Memorando N° 00465-2020-OAB/MC, del 12 de octubre del 2020, se remite toda la documentación concerniente a la mencionada Orden Compra; sin embargo, no se encontró el respectivo informe de conformidad;

Que, de igual manera se procede a solicitar a la Oficina de Tesorería, la remisión de los anexos de los comprobantes de pago que se emitieron en mérito a la Orden de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, siendo atendida dicha solicitud a través del Memorando N° 000286-2020-OT/MC del 15 de octubre del 2020; no obstante, no se encontró ningún informe de conformidad;

Que, de otro lado, se solicita a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la remisión del informe de conformidad emitido en virtud a la Orden de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, siendo que la citada oficina, a través del Informe N° 000269-2020-OIT/MC, del 22 de octubre del 2020, ha dejado constancia de lo siguiente:

(...)

Con fecha 24 de agosto del 2016, según la guía de remisión N° 001-000251, ingresó por almacén central las 49 cintas tape back up LT06 2.5/6.25 TB y se observa que la guía contiene la firma de validación de un personal de la OIT y especifica un nombre que pareciera decir Luis Valencia, el cual no se puede confirmar porque se encuentra un poco borroso (Ver anexos e informes referenciados).

(...)

Se precisa que no se encuentra en el Sistema Administrativo Quipu, la conformidad de los bienes ingresados mediante la orden de compra N° 437-2016, por lo que, se desconoce las razones por la cual los funcionarios a cargo de la OGETIC y la OIT, en ese período no realizaron dicha conformidad en el sistema Quipu. (...) El subrayado y resaltado es nuestro.

Que, la Oficina General de Administración, mediante la Hoja de Envío N° 000352-2020-OGA/MC, de fecha 30 de octubre del 2020, remite los Informes N° 000483-2020-OT/MC, del 28 de octubre del 2020, y N° 000673-2020-OAB/MC, del 28 de octubre del 2020, los mismos que fueron emitidos por la Oficina de Tesorería y la Oficina de Abastecimiento, respectivamente, a través de los cuales ambas oficinas señalan que el informe de conformidad que debió emitirse, en virtud a la Orden de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, entre otros, no se encuentra en su custodia; asimismo, señalan desconocer los motivos por los cuales dicho documento no obra en el expediente de contratación o porque no ha sido incluida por el área usuaria;

Que, pese a que el proveedor Controles Empresariales Perú S.A.C. - COEM S.A. no habría cumplido con la entrega de los bienes dentro del plazo señalado en la Orden de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, y sumado a ello, que no se habría emitido el informe de conformidad, por parte de la oficina responsable, a través del cual pudo haber informado sobre el incumplimiento por parte del referido proveedor; se emite los Comprobantes de Pago N° 12615 y N° 12616, del 05 de setiembre del 2016, a través de los cuales se acredita el pago de los montos de S/ 9 894.00 y S/ 306.00, cuya sumatoria es por la suma de S/ 10 200.00, monto que fue cancelado a favor del aludido proveedor;



Sobre la Orden de Compra N° 00644-2016 del 26 de octubre del 2016

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, en su calidad de área usuaria, firmó el Anexo 3: Especificaciones Técnicas para la “*Adquisición de neumáticos para la unidad vehicular de la DDC - Pasco*”, en el cual se señala que el plazo de entrega será “un día (1) día calendario”, asimismo, se indica las características técnicas requeridas para la cantidad de cinco (5) neumáticos, las cuales han sido detalladas en las referidas especificaciones técnicas;

Que, por otro lado, en el Anexo 3: Especificaciones Técnicas, para la “*Adquisición de neumáticos para la unidad vehicular de la DDC - Pasco*”, no se precisa la oficina bajo la cual se encontraba a cargo de la conformidad en la entrega de los bienes requeridos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, siendo que en el presente caso tal responsabilidad debía recaer en la Oficina de General de Administración, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 0009-2011-SG/MC, normativa interna vigente hasta el día 17 de julio del 2018, a través del cual se establece el procedimiento para brindar la conformidad, en este caso de los bienes, requeridos por las dependencias que conforman el Ministerio de Cultura, los cuales podían estar o no incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, la cual se dispone lo siguiente:

“(…)

X. RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

(…)

10.2 Conformidad

10.2.1 La Conformidad por la prestación de los bienes y servicios contratados, independientemente si es producto de una contratación directa o de un contrato suscrito al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es responsabilidad de la Oficina General de Administración o en su caso, del órgano establecido en las bases, sin perjuicio de los que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.”

Que, luego, mediante la Orden de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, se solicita al proveedor Elizabeth Nery Arredondo Yapias la adquisición de cinco (5) neumáticos para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, por el importe de S/ 2,500.00, precisándose que la entrega del bien, sería de un (1) día calendario a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra;

Que, a través del sistema de gestión administrativa “*QUIPU*”, se deja constancia que el día 28 de octubre del 2016, el proveedor Elizabeth Nery Arredondo Yapias, toma conocimiento del requerimiento efectuado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, en su calidad de área usuaria, respecto a la adquisición de neumáticos para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco;

Que, mediante la Guía de Remisión Remitente N° 0000048, de fecha 01 de noviembre del 2016, se advierte que el proveedor Elizabeth Nery Arredondo Yapias, entrega los cinco (5) neumáticos para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco el día 02 de noviembre del 2016 (conforme se advierte en el sello de recepción colocado por el área de Almacén del Ministerio de Cultura);

Que, se ha verificado que, entre el plazo de entrega realizada por el proveedor Elizabeth Nery Arredondo Yapias, y la fecha en que le fue notificada la Orden de Compra N° 00644-2016, del 26 de octubre del 2016, se ha sobrepasado el plazo para la entrega



Que, en vista que, en los Apéndices del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, no obra el informe de conformidad, emitida por la la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, se procede a solicitar a la Oficina de Abastecimiento el expediente de contratación generada en virtud a la Orden de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, siendo que mediante el Memorando N° 00465-2020-OAB/MC, de fecha 12 de octubre del 2020, se remite toda la documentación concerniente a la mencionada Orden Compra; sin embargo, no se encuentra el respectivo informe de conformidad;

Que, de igual manera, se procede a solicitar a la Oficina de Tesorería la remisión de los anexos de los comprobantes de pago que se emitieron en mérito a la Orden de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, siendo atendida dicha solicitud a través del Memorando N° 000286-2020-OT/MC, de fecha 15 de octubre del 2020; no obstante, no se encuentra ningún informe de conformidad;

Que, con la expectativa que, en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, pudiera obrar algún informe u otro documento a través del cual la citada dirección hubiera brindado la conformidad de los bienes descritos en la Orden de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, se solicita a la mencionada Dirección Desconcentrada de Cultura la remisión de dicha documentación;

Que, sin embargo, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, no adjunta la documentación que le fue requerida, sino que remite, a través del Memorando N° 00279-2020-DDC PAS/MC, de fecha 27 de octubre del 2020, dos (2) informes cuyo contenido se aprecia a continuación:

"Informe N° 000137-2020-DDC PAS-ELC/MC del 27 de octubre del 2020

(...)

Que mediante el Informe N° 900070-2018-ECL/DDC PAS/MC del 19 de noviembre del 2018, se comunica respecto a la adquisición de llantas del vehículo de marca toyota Land Cruiser Prado de placa EGC – 514 por orden de compra N° 644-2016-C con fecha 26 de octubre del 2016 (...)."

"Informe N° 900070-2018-ELC/DDC PAS/MC del 19 de noviembre del 2018

(...)

ANÁLISIS

1. Que, de acuerdo, a los antecedentes debo manifestar que se solicitó la adquisición de llantas para el vehículo de placa EGC-514 del 16 de setiembre del 2016, el mismo que luego, de haber recibido el visto bueno por las áreas correspondientes como son: Oficina General de Administración, Oficina de Operaciones y Mantenimiento y Oficina de Abastecimiento, la oficina antedicha procede a realizar las cotizaciones y coordinaciones con el proveedor conforme consta en la orden de compra – guía de internamiento N° 00644-2016-C.
2. Cabe precisar que las DDC Pasco, no tuvo injerencia en la adquisición de dichos bienes, por lo que, remarco que, todo el trámite lo realizó la oficina antes mencionada.
3. Que, mediante la orden de compra – guía de internamiento N° 00644-2016-C del 26 de octubre del 2016, se ordena la adquisición de los neumáticos se detalla además que en ítem de plazo de ejecución, expresamente detalla lo siguiente: "(01) días (s) calendario a partir del día siguiente de notificada la orden de compra", sin embargo, conforme obra en el anexo (3) se aprecia que la entidad (quipu) notificó al proveedor con fecha 28 de octubre del 2016, en esa medida debe advertirse que el recojo del bien debió realizarse el siguiente día de notificado al proveedor, no obstante, los días que continuaron al 28 de octubre fueron sábado y domingo.
4. Por lo que, con fecha 31 de octubre del 2016, nos constituimos para el recojo de los bienes, el cual incluía el servicio de instalación de llantas, no obstante, por "error el proveedor consigna como fecha de recepción el día 01 de noviembre del 2016, visto en la guía de remisión N° 001-000048, siendo este un día feriado, es decir un día inhábil, asimismo, el proveedor presenta la guía de remisión a la entidad con fecha 02 de noviembre del 2016, el mismo que cuenta con el visto de la oficina de OAB – previa confirmación de recibido los bienes.



5. *En esa medida, no ha existido ninguna omisión para informar respecto a un posible retraso o entrega dilatoria, por consecuencia, el proveedor no sería sujeto de penalidad. Toda vez que, ha cumplido la entrega en el plazo establecido”.*

Que, en vista de que la información contenida del Informe N° 900070-2018-ECL/DDC PAS/MC, de fecha 19 de noviembre del 2018, no fue conocida por la Oficina de Abastecimiento o por la Oficina General de Administración (toda vez que, el citado informe no cuenta con algún sello de recepción), así como su contenido no genera un grado de convicción suficiente que permita acreditar que el proveedor Elizabeth Nery Arredondo Yapias entregó los cinco (5) neumáticos a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, el día 31 de octubre del 2016, toda vez que, no hay otro medio probatorio que respalde que se produjo un error en la consignación del sello de recepción del 02 de noviembre del 2016, según se observa en la Guía de Remisión Remitente N° 0000048, de fecha 01 de noviembre del 2016;

Que, de otro lado, la Oficina General de Administración traslada, mediante la Hoja de Envío N° 000352-2020-OGA/MC, del 30 de octubre del 2020, los Informes N° 000483-2020-OT/MC, del 28 de octubre del 2020, y, N° 000673-2020-OAB/MC, del 28 de octubre del 2020, los mismos que fueron emitidos por la Oficina de Tesorería y la Oficina de Abastecimiento, respectivamente, a través de los cuales ambas oficinas señalan que el informe de conformidad que debió emitirse en virtud a la Orden de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, entre otros, no se encuentra en su custodia; asimismo, desconocen los motivos por los cuales dicho documento no obra en el expediente de contratación o porque no ha sido incluida por el área usuaria;

Que, en síntesis, correspondía al entonces Director General de la Oficina General de Administración, emitir el informe de conformidad respecto de los bienes requeridos mediante la Orden de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 009-2011-SG/MC “Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras”;

Que, en conclusión, pese a que el proveedor Elizabeth Nery Arredondo Yapias no cumplió con la entrega de los bienes dentro del plazo señalado en la Orden de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, y sumado a ello, que no se habría emitido el informe de conformidad, por parte de la oficina responsable, a través del cual pudo haber informado sobre el incumplimiento por parte del referido proveedor; se emite los Comprobantes de Pago N° 17319 y 17320 ambos de fecha de emisión del 06 de diciembre del 2016, a través de los cuales se acredita el pago de los montos de S/ 75.00 y S/ 2,425.00, cuya sumatoria resulta ser de S/ 2,500.00, monto que fue cancelado a favor del proveedor mencionado;

Sobre la Orden de Compra N° 00854-2016 del 20 de diciembre del 2016

Que, la Dirección General de Museos, en su calidad de área usuaria, firma las Especificaciones Técnicas N° 19-2016-DGM-VMPCIC/MC para el “*Suministro de luminarias tipo dicroico con luz led, para la Casa de la Gastronomías Peruana del Ministerio de Cultura*”, en la cual se señala lo siguiente: “*El proveedor deberá presentar un catálogo de modelos y marcas de dos (2) días calendarios de emitida la orden. Después de elegido el producto el proveedor tendrá el plazo no mayor a dos (2) días calendarios*”; asimismo, se indica las características técnicas requeridas para las



cincuenta y siete (57) luminarias tipo dicroico con luz led, las cuales han sido detalladas en las referidas especificaciones técnicas;

Que, asimismo, se indica que la conformidad del servicio se encuentra a cargo de la Casa de la Gastronomía Peruana;

Que, mediante la Orden de Compra N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre del 2016, se solicita al proveedor OTORI S.A.C. la venta de las luminarias tipo dicroico con luz led, por el importe de S/ 3,944.00, precisándose que la entrega de los bienes sería de dos (02) días calendarios a partir de la notificación de la Orden de Compra;

Que, a través del sistema de gestión administrativa "QUIPU", se ha dejado constancia que el día 20 de diciembre del 2016, la empresa OTORI S.A.C. toma conocimiento del requerimiento efectuado por la Dirección General de Museos, en su calidad de área usuaria, respecto a la adquisición de las cincuenta y siete (57) luminarias tipo dicroico con luz led, para la Casa de la Gastronomías Peruana del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Guía de Remisión Remitente N° 000001, del 22 de diciembre del 2016, se advierte que el proveedor OTORI S.A.C., entregó las cincuenta y siete (57) luminarias tipo dicroico con luz led, en el mismo día en que se emitió la citada Guía de Remisión (conforme se advierte en el sello de recepción colocado por el área de Almacén del Ministerio de Cultura);

Que, ahora bien, se ha verificado que, entre el plazo de entrega realizada por el proveedor OTORI S.A.C., y la fecha en que le fue notificada la Orden de Compra N° 00854-2016, del 20 de diciembre del 2016, se ha sobrepasado el plazo para la entrega del bien requerido por la Dirección General de Museos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3
Resumen de los días transcurridos entre la fecha de notificación y el plazo de entrega de bien

Fecha de notificación de la Orden de Compra N° 854-2016	Fecha en que surte efecto la notificación la Orden de Compra N° 854-2016 (a partir de la notificación)	Plazo para la entrega del bien requerido, por parte del proveedor	Fecha en que se debió entregar el proveedor, el bien requerido	Fecha en la cual el proveedor entregó el bien requerido	Días de retraso
Martes 20/12/2016	Martes 20/12/2016	2 días calendario	Miércoles 21/12/2016	Jueves 22/12/2016	1 día

Que, por consiguiente, la Oficina de Abastecimiento debió ejecutar la penalidad descrita en la Orden de Compra N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre del 2016, por el total de un (1) día de retraso, conforme se aprecia a continuación:



Imagen N° 03:
Orden de Compra N° 00854-2016

00002982

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO
N° 00854-2016-C

		DÍA		MES		AÑO	
		20		12		2016	

Razón Social: **OTORI S.A.C.** RUC: 20800671473
 Dirección: CAL. 27 MZA. B-4 LOTE. 35 DPTO. 101 URB. PUE Teléfonos: 993766610
 Fax: 993766610


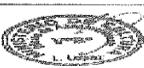
Le agradeceremos enviar a nuestros almacenes, según la Programación de Entregas
 Facturar a nombre de: **MINISTERIO DE CULTURA.**

RUC: 20537630222 Tipo Proceso: **ADJUDICACION SIN PROCESO** Moneda: **S/.**
 Glosa: **CSP - SUMINISTRO DE LUMINARIAS PARA SALA TEMÁTICA Y N° Contrato.**
 SALA FILATELICA Fase: **MINISTERIO DE CULTURA** Reg. Seace N° Proceso

Fte: **(100-Recursos Ordinarios (Tesoro Publico))**
 Ofcina: **DIRECCION GENERAL DE MUSEOS**

N°	Código	Cantidad	UM	Descripción	IMPORTE			
					MONEDA ORIGEN		MONEDA NACIONAL	
					Pr. Unitario	Importe	Pr. Unitario	Importe
001	8285400200736	10.000	UNDA	FOCO D-CROICO DE 230 V 35 W (Luminaria foco Led diroico fijo luz estda) * MARCA: Lumicenter	85.00	850.00	55.0000	550.00
002	8285400200037	10.000	UNDA	SOQUETE PARA FOCO DICROICO (Base para diroico para pared) Brazoleta con carcasa en color aluminio con vidrio templado de 30 W	240.00	2.400.00	240.0000	2.400.00
003	8285400200734	18.000	UNDA	FOCO D-CROICO DE 370 V 5 W * MARCA: Philips	30.00	540.00	30.0000	540.00
004	8285400200817	1.000	UNDA	INTERRUPTOR DIFERENCIAL 2 X 25 A 30 MA * MARCA: General Electric	130.00	130.00	130.0000	130.00
005	8285400200037	18.000	UNDA	SOQUETE PARA FOCO DICROICO (Base para diroico para pared)	18.00	324.00	18.0000	324.00
* LUGAR DE ENTREGA: Casa de la Gastronomía Peruana, sito en Jr. Conde de Superunda N° 170 - Cercado de Lima * FORMA DE PAGO: En una (01) armada, a la entrega y V/B° de los productos por el área usuaria * USUARIO: Casa de la Gastronomía Peruana * IMPORTANTE: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad se aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad diaria = (0.10 x monto) / (0.40 x plazo en días)					Sub Total :		3,944.00	
Plazo de Ejecución					(02) Días		a partir de la notificación de la Orden de Compra	
Forma de Pago					Credito A 15 Días			
MINISTERIO DE CULTURA El titular que suscribe en el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL al que se remite en caso sea necesario. Fecha: 09 NOV 2016 Julian Garay Alquiya Fedatario Titular Sede Central					Monto Total		3,944.00	

El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento
 Para efectos de tramitar el pago vía transferencia electrónica, corre por cuenta del Contratista (Proveedor) la responsabilidad de gestionar ante la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Cultura el registro y aprobación, en el Sistema SIAF-SIP, de su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) correcta y vigente.

Elaborado Por	Ordenación de Orden de Compra	Recibi Conforme
Usuario: Antezana Collins Mack 	 Ministerio de cultura Oficina de Abastecimiento L. Uspiza (CSP) CENTRO BILIBLIOTECA 2 Dirección	

Pag. 1 de 2

Que, en vista que, en los Apéndices del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, no obra el informe de conformidad emitido por la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, se procede a solicitar a la Oficina de Abastecimiento el expediente de contratación generado en virtud a la Orden de Compra N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre del 2016, siendo que mediante el Memorando N° 00465-2020-OAB/MC, de fecha 12 de octubre del 2020, se remite toda la documentación concerniente a la mencionada Orden Compra; sin embargo, no se encontró el respectivo informe de conformidad;

Que, de igual manera, se procede a solicitar a la Oficina de Tesorería la remisión de los anexos de los comprobantes de pago que se emitieron en mérito a la Orden de Compra N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre del 2016, siendo atendida dicha solicitud a través del Memorando N° 000286-2020-OT/MC, de fecha 15 de octubre del 2020; no obstante, no se remite ninguna documentación respecto a la mencionada Orden de Compra;

Que, de otro lado, se solicita a la Dirección General de Museos, la remisión del informe de conformidad emitido en virtud a la Orden de Compra N° Orden de Compra N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre del 2016, siendo que la citada Dirección, a



través del Memorando N° 000824-2020-DGM/MC, del 26 de octubre del 2020, ha dejado constancia de lo siguiente:

(...)

En la Orden de Compra N° 854-2016, señala que la forma de pago es en una (01) armada, a la entrega y V°B° de los productos por el área usuaria.

(...)

Por ese motivo, se concluye, no se encuentra en los archivos documentación de conformidad. Siendo la Guía de Remisión N° 001-00001, sellada y firmada por la Casa de la Gastronomía Peruana, el documento que constata la recepción de los productos señalados en la Orden de Compra N° 084-2016.

La administración actual deslinda responsabilidad detallada en la referencia por no ser su competencia en las fechas señaladas. (...) (El subrayado y resaltado es nuestro)

Que, de otro lado, la Oficina General de Administración traslada, mediante la Hoja de Envío N° 000352-2020-OGA/MC, de fecha 30 de octubre del 2020, los Informes N° 000483-2020-OT/MC, de fecha 28 de octubre del 2020, y, N° 000673-2020-OAB/MC, de fecha 28 de octubre del 2020, los mismos que fueron emitidos por la Oficina de Tesorería y la Oficina de Abastecimiento, respectivamente, a través de los cuales ambas oficinas señalan que el informe de conformidad que debió emitirse en virtud a la Orden de Compra N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre del 2016, entre otros, no se encuentra en su custodia; asimismo, señala que desconoce los motivos por los cuales dicho documento no obra en el expediente de contratación o porque no ha sido incluida por el área usuaria;

Que, pese a que el proveedor OTORI S.A.C. no cumplió con la entrega de los bienes dentro del plazo señalado en la Orden de Compra N° 00854-2016, del 26 de diciembre del 2016, y sumado a ello, que no se habría emitido el informe de conformidad, por parte de la oficina responsable, a través del cual pudo haber informado sobre el incumplimiento por parte del referido proveedor, se emiten los Comprobantes de Pago N° 786 y N° 787, del 24 de enero del 2017, a través de los cuales se acredita el pago de los montos de S/ 3,826.00 y S/ 118.00, cuya sumatoria resulta ser de S/ 3,944.00, monto que fue cancelado a favor del referido proveedor;

Sobre la Orden de Compra N° 00881-2016 del 28 de diciembre del 2016

Que, la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, en su calidad de área usuaria, firma las Especificaciones Técnicas N° 267-2016-OIT-OGETIC-SG/MC para la "Adquisición de suministro para equipos de impresión del Ministerio de Cultura, para el primer trimestre del año 2017", en las que se señala como plazo de entrega "dentro de los dos (2) días calendario, a partir de la notificación de la Orden de Compra", asimismo, las características técnicas de los bienes requeridos, fueran detalladas en las referidas especificaciones técnicas;

Que, por otro lado, en las Especificaciones Técnicas N° 267-2016-OIT-OGETIC-SG/MC, para la "Adquisición de suministro para equipos de impresión del Ministerio de Cultura para el primer trimestre del año 2017", no se precisa la oficina la cual se encontraba a cargo de la conformidad de los bienes requeridos por la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, siendo que en el presente caso tal responsabilidad debía recaer en la Oficina de General de Administración, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 0009-2011-SG/MC, normativa interna vigente hasta el día 17 de julio del 2018, a través del cual se establece el procedimiento para brindar la



conformidad, en este caso de los bienes, requeridos por las dependencias que conforman el Ministerio de Cultura, los cuales pueden estar o no incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, dispone lo siguiente:

“(…)

X. RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

(…)

10.2 Conformidad

10.2.1 La Conformidad por la prestación de los bienes y servicios contratados, independientemente si es producto de una contratación directa o de un contrato suscrito al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es responsabilidad de la Oficina General de Administración o en su caso, del órgano establecido en las bases, sin perjuicio de los que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.”

Que, mediante la Orden de Compra N° 00881-2016, del 28 de diciembre del 2020, se solicitó al proveedor A.L. SUMINISTROS E.I.R.L. la compra de tóner, tambores, tinta, cabezales para las impresoras y fotocopiadoras, por el importe de S/ 25,847.62, precisándose que la entrega de los bienes, sería de un (1) día calendario a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Compra;

Que, a través del sistema de gestión administrativa “QUIPU”, se deja constancia que el día 28 de diciembre del 2016, el proveedor A.L. SUMINISTROS E.I.R.L. toma conocimiento del requerimiento efectuado por la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en su calidad de área usuaria, respecto a la adquisición de tóner y tintas;

Que, mediante las Guías de Remisión Remitentes N° 000143, N° 0001445 y N° 000147, de fecha 29 de diciembre del 2016, se advierte que el proveedor A.L. SUMINISTROS E.I.R.L. entrega el tóner, tambores, tinta, cabezales para las impresoras y fotocopiadoras, el día 30 de diciembre del 2016 (conforme se advierte en el sello de recepción colocado por el área de Almacén del Ministerio de Cultura);

Que, ahora bien, se verifica que, entre el plazo de entrega realizada por el proveedor A.L. SUMINISTROS E.I.R.L., y la fecha en que le fue notificada la Orden de Compra N° 00437-2016, del 22 de julio del 2016, se ha sobrepasado el plazo para la entrega del bien requerido por la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 4

Resumen de los días transcurridos entre la fecha de notificación y el plazo de entrega de bien

Fecha de notificación de la Orden de Compra N° 881-2016	Fecha en que surte efecto la notificación la Orden de Compra N° 881-2016 (a partir del día siguiente la notificación)	Plazo para la entrega del bien requerido, por parte del proveedor	Fecha en que se debió entregar el proveedor, el bien requerido	Fecha en la cual el proveedor entregó el bien requerido	Días de retraso
Miércoles 28/12/2016	Jueves 29/12/2016	1 día calendario	Jueves 29/12/2016	Viernes 30/12/2016	1 día

Que, por consiguiente, la Oficina de Abastecimiento debió ejecutar la penalidad descrita en la Orden de Compra N° 00881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, por el total de un (1) día de retraso, conforme se aprecia a continuación:



Imagen N° 04: Orden de Compra N° 00881-2016

00002997

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO
N° 00881-2016-C

		DIA	MES	AÑO
		28	12	2016

Razón Social: A.L. SUMINISTROS E.I.R.L. RUC: 20557980334
 Dirección: AV. URUGUAY NRO. 483 INT. 17 (CRUCE JR. CHOTA CON URUGUAY) Teléfonos: 7879361
 Fax: 7879361

Le agradeceremos enviar a nuestros almacenes, según la Programación de Entregas
 Facturar a nombre de: MINISTERIO DE CULTURA.
 RUC: 20537638222 Tipo Proceso: CONTRATACION POR CATALOGO ELECTRON Moneda: S/.
 Glosa: ADD TONER Y TINTAS N° Contrato: Faso: MINISTERIO DE CULTURA N° Proceso:
 Reg. Seace

Fle: (100-Recursos Ordinarios (Tesoro Publico))
 Fle:
 Oficina: OFICINA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES

N°	Código	Cantidad	UM	Descripción	IMPORTE			
					MONEDA ORIGEN		MONEDA NACIONAL	
					Pr. Unitario	Importe	Pr. Unitario	Importe
031	876740001146	1.000	UNIDA	TONER DE IMPRESION PARA HP COD. REF. CE411A CIAN	391.72	391.72	391.7200	391.72
032	876740001141	1.000	UNIDA	TONER DE IMPRESION PARA HP COD. REF. CE412A AMARILLO	391.72	391.72	391.7200	391.72
033	876740001142	1.000	UNIDA	TONER DE IMPRESION PARA HP COD. REF. CE413A MAGENTA	391.72	391.72	391.7200	391.72
034	876740001102	1.000	UNIDA	TINTA DE IMPRESION PARA HP COD. REF. C8380A NEGRO	80.57	80.57	80.5700	80.57
035	876740001134	1.000	UNIDA	TINTA DE IMPRESION PARA HP COD. REF. C8380A CIAN	58.03	58.03	58.0300	58.03
036	876740001108	1.000	UNIDA	TINTA DE IMPRESION PARA HP COD. REF. C8380A MAGENTA	58.03	58.03	58.0300	58.03
037	876740001096	2.000	UNIDA	TINTA DE IMPRESION PARA HP COD. REF. C8727A NEGRO	58.03	116.06	58.0300	116.06
038	8767400011704	1.000	UNIDA	TINTA DE IMPRESION PARA HP COD. REF. 951XL CN046A CIAN	99.30	99.30	99.3000	99.30
039	8767400011705	1.000	UNIDA	TINTA DE IMPRESION PARA HP COD. REF. 951XL CN047A MAGENTA	99.30	99.30	99.3000	99.30
040	8767400011706	1.000	UNIDA	TINTA DE IMPRESION PARA HP COD. REF. 951XL CN048A AMARILLO	99.30	99.30	99.3000	99.30
041	876740001120	1.000	UNIDA	TONER DE IMPRESION PARA HP COD. REF. 90A CE380A NEGRO	570.11	570.11	570.1100	570.11
042	8767400012073	1.000	UNIDA	TAMBOR DE IMAGEN PARA CANON COD. REF. GPR 22 63828093AA NEGRO	445.45	445.45	445.4500	445.45
043	876740001044	1.000	UNIDA	TONER DE IMPRESION PARA HP COD. REF. 650A CE270A NEGRO	815.91	815.91	815.9100	815.91
044	876740001045	1.000	UNIDA	TONER DE IMPRESION PARA HP COD. REF. 650A CE271A CIAN	1.327.75	1.327.75	1.327.7500	1.327.75
045	876740001047	1.000	UNIDA	TONER DE IMPRESION PARA HP COD. REF. 650A CE272A MAGENTA	1.327.75	1.327.75	1.327.7500	1.327.75
046	876740001048	1.000	UNIDA	TONER DE IMPRESION PARA HP COD. REF. 650A CE273A AMARILLO	1.327.75	1.327.75	1.327.7500	1.327.75
047	876740001048	1.000	UNIDA	TONER DE IMPRESION PARA HP COD. REF. 650A CE273A AMARILLO	1.327.75	1.327.75	1.327.7500	1.327.75
Sub Total :						25,847.62		25,847.62

* LUGAR DE ENTREGA: Almacén Central del Ministerio de Cultura, sito en la Av. Javier Prado Este N° 2905 - San Borja
 * FORMA DE PAGO: En una (01) armada, a la entrega y V/S de los productos por el área usuaria
 * USUARIO: Oficina de Abastecimiento

* IMPORTANTE: En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplicará una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad diaria = (0.10 x monto) / (0.40 x plazo en días)

Plazo de Ejecución: (01) Día(S) Calendario a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Compra.
 Forma de Pago: Crédito A 15 Días

"El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento".
 Para efectos de tramitar el pago vía transferencia electrónica, corre por cuenta del Contratista (Proveedor) la responsabilidad de gestionar ante la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Cultura el registro y aprobación, en el Sistema SIAP-SIP, de su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) correcta y vigente.

Elaborado Por: Usuario: Antezana Collins Mack
 Ordenación de Orden de Compra: Ministerio de cultura Oficina de Abastecimiento
 Fedatario Titular Sede Central
 Pag. 2 de 6

Que, en vista que, en los Apéndices del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, no obra el informe de conformidad emitido por la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, se procede a solicitar a la Oficina de Abastecimiento el expediente de contratación generada en virtud a la Orden de Compra N° 00881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, siendo que mediante el Memorando N° 00465-2020-OAB/MC, del 12 de octubre del 2020, se remite toda la documentación concerniente a la mencionada Orden Compra; sin embargo, no se encuentra el respectivo informe de conformidad;

Que, de igual manera se procede a solicitar a la Oficina de Tesorería la remisión de los anexos de los comprobantes de pago que se emitieron en mérito a la Orden de Compra N° 00881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, siendo atendida dicha solicitud a través del Memorando N° 000286-2020-OT/MC, de fecha 15 de octubre del 2020; no obstante, no se encuentra ningún informe de conformidad;

Que, ahora bien, con la expectativa de que la Oficina de Informática y Telecomunicaciones pueda custodiar algún informe u otro documento a través del cual haya brindado la conformidad de los bienes descritos en la Orden de Compra N° 0081-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, se le solicita la remisión de dicha documentación;



Que, sin embargo, de la información proporcionada por la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, a través del Informe N° 000269-2020-OIT/MC, del 22 de octubre del 2020, se deja constancia de lo siguiente:

(...)

Con fecha 30 de diciembre del 2016, según la guía de remisión 001 N° 000143 y 001-000147, ingreso por almacén central los suministros, y se observa que la guía contiene la firma de validación de un personal de la OIT y especifica un nombre que pareciera decir Roberto Monsup, el cual no se puede confirmar porque se encuentra borroso (ver anexos e informes referenciados).

Asimismo, con la finalidad de recabar mayor información que pueda existir en otros medios digitales y/o físicos, se asignó dicha tarea de búsqueda al Coordinador de Soporte y al personal que viene laborando desde el 2016. Al respecto manifiestan que desconocen la recepción de los bienes en mención, dando fe que las firmas y vistos buenos que se observan en las Guías de Remisión N° 001-000143, 001-000145 y 000-000147 no les pertenece, (...).

Finalmente, se precisa que no se encuentra en el Sistema Administrativo Quipu, la conformidad de los bienes ingresados mediante la orden de compra N° 0881-2016, por lo que, se desconoce las razones por la cual los funcionarios a cargo de la OGETIC y la OIT, en ese período no realizaron dicha conformidad en el sistema Quipu. (...) El subrayado y resaltado es nuestro.

Que, en vista que, en la Oficina de Informática y Telecomunicaciones no obra ningún informe de conformidad u otro documento expedido por dicha oficina, a través del cual se haya dado la conformidad de los bienes requeridos a través de la Orden de Compra N° 0081-2016, del 28 de diciembre del 2016, corresponde que el entonces Director General de la Oficina General de Administración emita el informe de conformidad respecto de los bienes requeridos mediante la Orden de Compra N° 00881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 009-2011-SG/MC "Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras".

Que, de otro lado, la Oficina General de Administración traslada, mediante la Hoja de Envío N° 000352-2020-OGA/MC, de fecha 30 de octubre del 2020, los Informes N° 000483-2020-OT/MC, y, N° 000673-2020-OAB/MC, de fecha 28 de octubre del 2020, emitidos por la Oficina de Tesorería y la Oficina de Abastecimiento, respectivamente, a través de los cuales ambas oficinas señalan que el informe de conformidad que debió emitirse en virtud a la Orden de Compra N° 00881-2016, del 28 de diciembre del 2016, entre otros, no se encuentra en su custodia; asimismo, desconocen los motivos por los cuales dicho documento no obra en el expediente de contratación o porque no ha sido incluida por el área usuaria;

Que, pese a que el proveedor A.L. SUMINISTROS E.I.R.L. no cumplió con la entrega de los bienes dentro del plazo señalado en la Orden de Compra N° 00881-2016, del 28 de diciembre del 2016, y sumado a ello, que no se habría emitido el informe de conformidad por parte de la oficina responsable, a través del cual pudo haber informado sobre el incumplimiento por parte del referido proveedor; se emiten los Comprobantes de Pago N° 548 y N° 549, ambos de fecha de emisión 18 de enero del 2017, a través de los cuales se acredita el pago de los montos de S/ 775.00 y S/ 25,072.62, cuya sumatoria resulta ser de S/ 25,847.62, monto que fue cancelado a favor del proveedor mencionado;



3.2.2 RESPECTO AL HECHO DE NO HABER SUPERVISADO QUE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, APLICARÁ LAS PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO DE LA ENTREGA DE BIENES, ESTIPULADOS EN LAS ÓRDENES DE COMPRA N° 00437-2016 DEL 22 DE JULIO DEL 2016, N° 00644-2016, DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2016, N° 00854-2016 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016 Y N° 881-2016 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2016, LO CUAL OCACIONÓ QUE EL MINISTERIO DE CULTURA DEJARA DE PERCIBIR LAS PENALIDADES DESCRITAS EN LAS CITADAS ÓRDENES DE COMPRA, EL CUAL ASCENDÍA AL MONTO TOTAL DE S/. 3,814.16 SOLES

Que, de los hechos expuestos líneas arriba, ha quedado acreditado que los proveedores que entregaron los bienes requeridos mediante las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016, N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, y, N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, no cumplieron con su entrega en los plazos establecidos en cada una de las Órdenes de Compra señaladas;

Que, en atención a que el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño era responsable de la Oficina General de Administración, durante el periodo del 06 de octubre del 2016 al 03 de enero del 2017, el precitado servidor como representante de la citada Oficina General tenía como función supervisar a la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de órgano de línea;

Que, si bien es cierto, la aplicación de las penalidades descritas en las Órdenes de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016; N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016; y, N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, debían ser realizadas por la Oficina de Abastecimiento, ello no eximía al servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, de su deber de supervisar la adecuada actuación que realiza la citada Oficina, la cual es una unidad orgánica de la Oficina General de Administración, según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, en el presente caso, se advierte que la actuación del servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, se desarrolla en diversos momentos, toda vez que, las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016; y N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, se generan en distintos procedimientos de contrataciones, en el período 2016; por tanto, el precitado servidor, debió supervisar en cuatro (4) oportunidades que, la Oficina de Abastecimiento, diera cumplimiento a las penalidades descritas en cada una de las órdenes de compra citadas;

Que, el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;



Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina refiere que *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.* (El subrayado es nuestro);

Que, a su vez, el citado jurista señala que *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”;*

Que, posteriormente, corresponde aplicar al presente caso el Principio de Causalidad, descrito en el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual dispone que *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”;*

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón Urbina opina que *“A partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. (...) corresponde señalar que, a diferencia de los que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente”;*

Que, de igual manera el referido jurista refiere que *“Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conllevó a la comisión de una infracción”;*

Que, en síntesis, tanto el principio de causalidad como el principio de culpabilidad se encontrarían vinculados al caso en concreto, toda vez, que se ha alcanzado a determinar el hecho infractor incurrido por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración y se ha comprobado la negligencia por parte del referido servidor al no cumplir con la labor de supervisión, que debía ejercer sobre la Oficina de Abastecimiento (encargado de las contrataciones del Ministerio de Cultura), quien debía aplicar las penalidades descritas en las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016 y N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016;



Que, de acuerdo con la Real Academia Española la palabra “supervisar” significa ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros;

Que, por otro lado, se debe puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000746-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, respecto al grado de negligencia en la que incurre un jefe por no ejercer un adecuado control sobre sus dependientes, conforme se observa a continuación en los siguientes fundamentos:

- (...)
60. *Al respecto, es importante resaltar que no es menos cierto que la responsabilidad por las deficiencias advertidas recae, en primer término, en la Jefatura de la Oficina de Logística, y luego, en sus superiores, por omitir realizar una adecuada supervisión del mismo.*
61. *Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal del Servicio Civil ha sostenido en reiterados pronunciamientos que si bien el personal jerárquico es el que debe efectuar las observaciones correspondientes del trabajo de sus dependientes, no es menos cierto que el grado de atención no será el mismo para todas las líneas verticales de trabajo. De ahí que pedirle al superior jerárquico que tenga un absoluto e irrestricto control de lo que hacen sus subordinados, puede resultar un actuar desproporcionado e incluso impracticable. El superior jerárquico tiene un grado de control, y por tanto es responsable por las negligencias cometidas por sus dependientes, pero siempre dentro de un margen de razonabilidad y teniendo en cuenta que no es el responsable directo de su irregulares. (...).” (El subrayado es nuestro)*

Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de no haber supervisado que la Oficina de Abastecimiento aplicara las penalidades por retraso injustificado de la entrega de bienes, estipulados en las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016 y N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, lo que ocasionó que el Ministerio de Cultura deje de percibir las penalidades descritas en las citadas órdenes de compra, el cual ascendía al monto total de S/ 3,814.16;

Que, por tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, habría sido el vulnerar las disposiciones contenidas en el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

3.2.3 RESPECTO AL HECHO DE NO HABER CUMPLIDO CON EMITIR EL INFORME DE CONFORMIDAD RESPECTO A LOS BIENES, REQUERIDOS A TRAVÉS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA N° 00644-2016 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2016 Y N° 00881-2016 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2016, CONSECUENTEMENTE, NO SE HABRÍA INFORMADO A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO, SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES SEÑALADOS EN LAS CITADAS ÓRDENES DE COMPRA, POR PARTE DE LOS PROVEEDORES.

Que, de los hechos ya expuestos líneas arriba, ha quedado acreditado que, tanto la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco y la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, no precisaron en sus respectivas Especificaciones Técnicas, quién sería el responsable de brindar la conformidad de los bienes que fueron



requeridos por las Órdenes de Compra N° 00644-2016 y N° 00881-2016 del 26 de octubre del 2016 y 28 de diciembre del 2016, respectivamente;

Que, siendo que, de conformidad a lo dispuesto por la Directiva N° 009-2011-SG/MC *“Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras”*, vigente al momento en que se efectuaron las contrataciones de los bienes señalados en las Órdenes de Compra N° 00644-2016 y N° 00881-2016 del 26 de octubre del 2016 y 28 de diciembre del 2016, la responsabilidad de emitir los informes de conformidad recaía en el Director General de la Oficina General de Administración;

Que, ahora bien, se observa que la actuación del servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, se desarrolla en dos momentos, toda vez que las Órdenes de Compra N° 00644-2016 y N° 00881-2016, del 26 de octubre del 2016 y 28 de diciembre del 2016, respectivamente, fueron generadas en distintos procedimientos de contrataciones, en el período 2016; por tanto, el precitado servidor, debió emitir dos (2) informes de conformidad, debiendo precisar que los bienes requeridos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco y la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, no fueron entregados dentro del plazo establecido en las citadas órdenes de compra;

Que, el Principio de Causalidad, descrito en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina refiere que *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*. (El subrayado es nuestro);

Que, a su vez, el citado jurista señala que *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”*;

Que, posteriormente, corresponde aplicar al presente caso el Principio de Causalidad descrito en el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual dispone que *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*;

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón Urbina opina que *“A partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya*



cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. (...) corresponde señalar que, a diferencia de los que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente”;

Que, de igual manera el referido jurista refiere que “Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conllevó a la comisión de una infracción;”

Que, en síntesis, tanto el Principio de Causalidad como el de Culpabilidad se encuentran vinculados al caso en concreto, toda vez que se ha alcanzado a determinar el hecho infractor incurrido por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, y se ha comprobado la negligencia por parte del referido servidor al no cumplir con la emisión los dos (2) informes de conformidad, respecto a las Órdenes de Compra N° 00644-2016 y N° 00881-2016, del 26 de octubre del 2016 y 28 de diciembre del 2016, respectivamente, las cuales eran exigidas por la Directiva N° 009-2011-SG/MC “Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras;”

Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de no haber cumplido con emitir el informe de conformidad respecto a los bienes, requeridos a través de las Órdenes de Compra N° 00644-2016 del 26 de octubre del 2016 y N° 000881-2016, del 28 de diciembre del 2016; consecuentemente, no se habría informado a la Oficina de Abastecimiento, sobre el incumplimiento del plazo de entrega de los bienes señalados en las citadas órdenes de compra, por parte de los proveedores;

Que, por tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 10.2.1, 10.2.2 y 10.2.4 de la Directiva N° 009-2011-SG/MC “Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras;”

Sobre la acumulación de los hechos en procedimiento único

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, cabe señalar que la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias;



Que, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados;

Que, de esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 84 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86 del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85 en cuanto sean aplicables;

Que, si bien los hechos analizados resultan distintos, se advierte que guardan entre sí conexión, es decir, presentan elementos comunes, pues todas ellos corresponden a los siguientes hechos:

Hecho A: El servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, no habría supervisado que la Oficina de Abastecimiento, aplicará las penalidades por retraso injustificado de la entrega de bienes, estipulados en las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016; N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016; y, N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, lo cual ocasionó que el Ministerio de Cultura deje de percibir las penalidades descritas en las citadas órdenes de compra, el cual ascendía al monto total de S/. 3,814.16 soles:

Hecho B: El servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, no habría cumplido con emitir el informe de conformidad respecto a los bienes, requeridos a través de las órdenes de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016 y N° 000881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016; consecuentemente, no se habría informado a la oficina de Abastecimiento, sobre el incumplimiento del plazo de entrega de los bienes señalados en las citadas órdenes de compra, por parte de los proveedores;

Que, por la existencia de conexidad, esta Secretaría General, en su condición de órgano instructor, procede a acumular los hechos y, en consecuencia, corresponde tramitar la determinación de la presunta responsabilidad administrativa incurrida por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, Director General de la Oficina General de Administración, en un solo procedimiento administrativo disciplinario; cabe precisar, que la referida acumulación permite la simplificación, celeridad y eficacia de las actuaciones a realizar, así como evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios;

4. Normas Jurídicas presuntamente vulneradas

Que, en virtud a la Observación N° 2 contenida en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, se advierte que el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, habría incurrido en un hecho infractor, al no cumplir con las funciones inherentes a su cargo e incurriendo de esta manera, en falta de carácter disciplinario, conforme se detalla a continuación:



4.1.1 Hecho Infractor (A):

Que, el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, no habría supervisado que la Oficina de Abastecimiento aplicara las penalidades por retraso injustificado de la entrega de bienes, estipuladas en las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016; N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016; y, N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, lo cual ocasionó que el Ministerio de Cultura deje de percibir las penalidades descritas en las citadas órdenes de compra, el cual ascendía al monto total de S/. 3,314.16;

Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado la siguiente disposición interna:

“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

“36.1 (...) supervisar los procesos técnicos relacionados a los (...) abastecimiento, (...)”

Que, es oportuno señalar que de los fundamentos expuestos en la observación N° 2, del Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765, se ha identificado otro hecho infractor incurrido por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, siendo que en virtud a la función atribuida por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por tanto, corresponde iniciar de oficio la investigación respecto al siguiente hecho infractor:

4.1.2 Hecho Infractor (B):

Que, el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, no habría cumplido con emitir el informe de conformidad respecto a los bienes requeridos a través de las Órdenes de Compra N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, y N° 000881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, consecuentemente, no se habría informado a la Oficina de Abastecimiento sobre el incumplimiento del plazo de entrega de los bienes señalados en las citadas órdenes de compra, por parte de los proveedores;

Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado la siguiente disposición interna:

“Directiva N° 009-2011-SG/MC “Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras”, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 140-2011-SG/MC del 29 de diciembre del 2001 (vigente hasta 17 de julio del 2018) disponía lo siguiente:

(...)

X. RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

(...)

10.2 Conformidad

10.2.1 La Conformidad por la prestación de los bienes y servicios contratados, independientemente si es producto de una contratación directa o de un contrato suscrito al



amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es responsabilidad de la Oficina General de Administración o en su caso, del órgano establecido en las bases, sin perjuicio de los que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.”

10.2.2 La conformidad deberá otorgarse expresamente por escrito a través de la emisión de un informe que, como mínimo debe contener la información del Formato del Anexo 4: Formato de informe de conformidad.

(...)

10.2.4 El funcionario responsable, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10.2.1, deberá comunicar a la Oficina de Logística, a través del documento respectivo, de la conformidad o formular y comunicar las observaciones que se adviertan.

(...)”

5. Respecto a la Falta Disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta

Que, es preciso resaltar, que la falta de carácter disciplinario atribuida servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, en relación a los hechos infractores A) y B) descritos líneas arriba, ha sido adecuada en virtud a la condición de un PAC, y a lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada el 04 de julio de 2020, a través del cual se ha considerado necesario establecer una adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se detalla a continuación:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(...)

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...)”.

“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 - Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

(...)”.

6. Medida Cautelar

Que, en el presente caso, no corresponde imponer la medida cautelar.

7. Posible Sanción a la Falta Cometida

Que, los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de



la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución".

Que, a efectos de recomendar la posible sanción al servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, previamente se deberá observar lo previsto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-

En el presente caso, se verifica que el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, Director General de la Oficina General de Administración, habría incurrido en los siguientes hechos infractores:

Respecto al hecho infractor A:

Al respecto, se evidencia que la falta de supervisión por parte del servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, Director General de la Oficina General de Administración, toda vez que, al no ejercer un adecuado control sobre la Oficina de Abastecimiento, en cuanto a la aplicación de las penalidades descritas en las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016; N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016; y N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, ha propiciado que los proveedores no sean sancionados por el incumplimiento de los plazos de entrega según las condiciones estipuladas en las citadas Órdenes de Compra.

Ahora bien, según la opinión N° 010-2018/TDN del 23 de enero del 2018, vertida por la Dirección Técnica Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se ha precisado cual es la finalidad de la penalidad, conforme se observa a continuación:

"(...)

Efectuadas las precisiones anteriores, es oportuno indicar que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una 'penalidad por mora' al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones a su cargo; esto es, que el contratista no hubiera solicitado una ampliación de plazo, o habiéndola solicitado esta no hubiera sido aprobada.

Así, el primer párrafo del artículo 133 del Reglamento establece que "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso". (El subrayado es agregado).

Al respecto, cabe precisar que la finalidad de este tipo de penalidad es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato le hubiera causado. (El subrayado y resaltado es nuestro).



En atención a lo antes descrito, el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, Director General de la Oficina General de Administración, habría coadyuvado a que el Ministerio de Cultura, no sea resarcido por el perjuicio en el retraso de la entrega de los bienes señalados en las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016; N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016; y N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016.

Respecto al hecho infractor B:

En lo concerniente a este hecho, se evidencia la omisión incurrida por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, Director General de la Oficina General de Administración, toda vez que, al no emitir las conformidades de los bienes descritos, en las órdenes de Compra N° 00644-2016 del 26 de octubre del 20016 y N° 000881-2016 del 28 de diciembre del 2016, habría incumplido con informar a la Oficina de Abastecimiento sobre el incumplimiento del plazo de la entrega de los bienes citados en las Órdenes de Compra en mención, por tanto, se habría incumplido con la disposición contenida en la Directiva N° 009-2011-SG/MC "Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras".

De manera que, el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, Director General de la Oficina General de Administración, habría coadyuvado a que el Ministerio de Cultura, no sea resarcido por el perjuicio en el retraso de la entrega de los bienes señalados en las órdenes de Compra N° 00644-2016 del 26 de octubre del 20016 y N° 000881-2016 del 28 de diciembre del 2016;

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. –**
No se cumple esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. –**

Respecto al hecho infractor A:

Que, de acuerdo con la información que obra en el Informe Escalonario N° 0413-2019-OGRH-SG/MC, se ha verificado que el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, asumió el cargo de Director General de la Oficina General de Administración, en los siguientes períodos:

Cuadro N° 5

N°	Documento	Período
1	Contrato Administrativo de Servicios N° 0244-2016-MC	Del 11 de agosto del 2016 al 05 de octubre del 2016
2	Contrato Altamente Calificado N° 145-PAC-2016	Del 06 de octubre del 2016 al 03 de enero del 2017

Es así que, el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, Director General de la



Oficina General de Administración, ya ostentaba un grado de jerarquía considerable y la especialidad suficiente para conocer sobre las funciones relacionadas a la supervisión que debía ejercer sobre la Oficina de Abastecimiento, órgano de línea que debía aplicar las penalidades señaladas en las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016; N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016; y N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016; y que el incumplimiento de las actuaciones del referido órgano de línea generaría un grado de responsabilidad al precitado servidor.

Por tanto, como servidor que formaba parte del Ministerio de Cultura, estaba obligado a conocer sobre las funciones inherentes a su cargo, las cuales se encontraban descritas en el Reglamento de Organización y Funciones.

Respecto al hecho infractor B:

Que, de acuerdo con la información que obra en el Informe Escalonario N° 0413-2019-OGRH-SG/MC, se ha verificado que el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, asumió el cargo de Director General de la Oficina General de Administración, en los siguientes períodos:

Cuadro N° 6

N°	Documento	Período
1	Contrato Administrativo de Servicios N° 0244-2016-MC	Del 11 de agosto del 2016 al 05 de octubre del 2016
2	Contrato Altamente Calificado N° 145-PAC-2016	Del 06 de octubre del 2016 al 03 de enero del 2017

Es así que, el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, Director General de la Oficina General de Administración, ya ostentaba un grado de jerarquía considerable y la especialidad suficiente para conocer sobre las funciones relacionadas a los procedimientos de contratación pública contenidas en la Directiva N° 009-2011-SG/MC "Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras".

Por tanto, como servidor que formaba parte del Ministerio de Cultura, estaba obligado a conocer sobre la aplicación de las normativas interna emitidas por el Ministerio de Cultura.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción. –

Hecho A: El servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, no habría supervisado que la Oficina de Abastecimiento, aplicará las penalidades por retraso injustificado de la entrega de bienes, estipulados en las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016 y N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, lo cual ocasionó que el Ministerio de Cultura dejara de percibir las penalidades descritas en las citadas órdenes de compra, el cual ascendía al monto total de S/. 3,814.16, pese a que tenía la obligación de supervisar a la Oficina de Abastecimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de



Cultura.

Hecho B: El servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, no habría cumplido con emitir el informe de conformidad respecto a los bienes, requeridos a través de las órdenes de Compra N° 00644-2016 del 26 de octubre del 2016 y N° 000881-2016 del 28 de diciembre del 2016, consecuentemente, no se habría informado a la Oficina de Abastecimiento sobre el incumplimiento del plazo de entrega de los bienes señalados en las citadas órdenes de compra, por parte de los proveedores, pese a que la Directiva N° 009-2011-SG/MC “*Lineamientos para las Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras*”, estableció su obligatorio cumplimiento al tratarse de un procedimiento de contrataciones a la cual debía ceñirse el citado servidor.

e) La concurrencia de varias faltas.-

No se cumple esta condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-

No se cumple esta condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.-

No se cumple esta condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta.-

Se advierte que los hechos infractores A) y B) detallados en el presente informe, incurridos por el servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, Director General de la Oficina General de Administración, se han suscitado de manera continua y no se habrían ejecutado de forma inmediata, durante los procedimientos de contrataciones que se originaron en virtud a las Órdenes de Compra N° 00437-2016, de fecha 22 de julio del 2016; N° 00644-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, N° 00854-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016 y N° 881-2016, de fecha 28 de diciembre del 2016, por tanto, los referidos hechos infractores deben ser considerados de forma unitaria a fin de evitar que se inicien distintos expedientes administrativos.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-

No se cumple esta condición.

Que, por otro lado, no se evidencian supuestos que eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado, tal como lo establece el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias; por el contrario, existen circunstancias agravantes que han sido mencionadas en los puntos anteriores;

Que, por las consideraciones expuestas, este órgano instructor estima que la posible sanción disciplinaria a imponer al servidor Manuel Jesús Ordoñez Reaño, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, establecida en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



8. Plazo para presentar su descargo

Que, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se le brinda el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución;

9. La autoridad competente para recibir el descargo

Que, es preciso señalar que el descargo deberá estar dirigido a la Secretaría General, y deberá presentarse a través de la Plataforma Virtual del Ministerio de Cultura <http://plataformamincu.cultura.gob.pe/ AccesoVirtual> observando los *“Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura”*, aprobados por Resolución Ministerial N° 125-2020-MC; o de forma presencial de lunes a viernes, de 10.00 a 15.00 horas, en la sede institucional de este ministerio ubicada en la Av. Javier Prado N° 2465 – San Borja;

10. Derechos y obligaciones del servidor procesado

Que, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos y obligaciones del servidor procesado son los siguientes:

- a) Tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- b) Tiene derecho a ser representado por un abogado.
- c) Tiene derecho a acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- d) No se reconocerán licencias por interés del servidor civil a los referidos en el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (5) días hábiles.

11. Del plazo para la emisión de la presente resolución

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establece como precedente administrativo, el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario derivado de informes de control, conforme se advierte a continuación:

“(…)

57. *Ahora bien, existen casos en los que la Contraloría habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria.*

58. *Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por este Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su decurso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

59. **Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo**



disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. (El subrayado y resaltado es nuestro).
(...)"

Que, al respecto, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, señala sobre la prescripción, que *la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*";

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, señala sobre el plazo de Prescripción para el inicio del PAD "(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

Que, en ese sentido, se advierte que el Despacho Ministerial toma conocimiento por segunda vez, de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765 del 19 de diciembre del 2018, a través del Oficio N° 000077-2019-OCI/MC, del 14 de agosto del 2019, el día 15 de agosto del 2019, por lo cual conforme a la normativa precitada el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribía el día **15 de agosto del 2020**;

Que, ahora bien, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, que: "(...) desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador"; estableciendo en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria, que "En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción"; por lo tanto, para la prórroga del cómputo del plazo deben concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: La prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, en atención a ello, en aplicación del precedente antes citado, teniendo en cuenta la suspensión de plazos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el mismo que se reanuda desde el 01 de julio de 2020, el nuevo plazo de prescripción para el presente caso sería el **29 de noviembre del 2020**;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **MANUEL JESÚS ORDOÑEZ REAÑO**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, concordante con el artículo 100 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al literal 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a lo hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar copia de la presente resolución y la totalidad de sus antecedentes al servidor **MANUEL JESÚS ORDOÑEZ REAÑO**, teniendo derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación que se le hace, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- Otorgar al servidor **MANUEL JESÚS ORDOÑEZ REAÑO**, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para la presentación de sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL